



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en adelante COLTEFINANCIERA S.A.
Demandado:	PRODUCTOS PONQUÉ RICO S.A.S.
Radicado:	050013103009- 2022-00168 -00 C01.
Sentencia:	282—0021
Asunto:	.- Profiere sentencia anticipada . - Declara imprósperas las excepciones invocadas por la parte ejecutada . - Ordena seguir adelante la ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al realizar el estudio preliminar de las excepciones de la demanda, encuentra el Despacho que no hay solicitud de pruebas por las partes, ni de oficio por decretar o practicar, pues el acervo se reduce solo a la documental adosada al proceso por los extremos del litigio sin que hubiere sido desconocida, tachada o exista solicitud de reconocimiento, por lo que, se hace innecesario comparecer a la audiencia que trata los artículos 372 y 373 de la ley 1564 de 2012. Orden de ideas que permite concluir sobre la posibilidad de hacer uso de la figura jurídica de la **sentencia anticipada** y por escrito, de que trata el Art. 278 del régimen adjetivo vigente, para lo cual, será necesario tener en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES.

COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en adelante COLTEFINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva adosando como título con mérito de recaudo, el pagaré No.CF0105927 – 0105928 suscrito por la sociedad ejecutada **PRODUCTOS PONQUÉ RICO S.A.S.** y, en favor de la sociedad ejecutante en mención.

Para acceder a la vía ejecutiva en ejercicio de la acción cambiaria, la sociedad demandante afirmó que Productos Ponqué Rico S.A.S., incurrió en mora en el pago de las obligaciones y como tenedora legítima del documento cartular reclama el pago del capital contenido en aquel instrumento, más los intereses de mora desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

2-. ACTUACIÓN PROCESAL

Subsanada la demanda dentro de la oportunidad legal concedida por auto inadmisorio del 23 de junio del año que avanza, y al hallarse ajustada a Derecho y acompañada del documento (pagaré) que presta mérito ejecutivo, en providencia del 19 de agosto de la presente vigencia, se libró orden de pago a favor de **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en adelante **COLTEFINANCIERA S.A.** y en contra de **PRODUCTOS PONQUÉ RICO S.A.S.**, con base en el pagaré **No.CF0105927 – 0105928**, por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$233.944.439,00)** como capital, más el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 04 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Así mismo, se ordenó el pago por el valor de **VEINTICUATRO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$24.065.458)** por concepto de interés moratorio sobre 71 obligaciones que se instrumentan en el pagaré base de recaudo, detallado en el numeral segundo de los hechos de la demanda y en el memorial contentivo de cumplimiento de requisitos, conforme a lo pactado en los numerales 4 y 5 de la carta de instrucciones que acompaña el título cartular (ver folios digitales 9 y 10 archivo 03).

La orden de apremio se notificó de forma personal a la sociedad demandada conforme a los ritos del artículo 8º Ley 2213 de 2022 (ver archivo digital No.08.1). Es así como la sociedad Productos Ponqué Rico S.A.S., a través de apoderado judicial allegó réplica de la demanda y alegó como excepciones de mérito la **carencia absoluta de poder de la parte demandante, inexistencia de la obligación demandada y falta de indicación correcta del título.**

■ Del traslado de las excepciones.

De las anteriores excepciones se corrió traslado a la parte demandante por auto del 31 de octubre de esta vigencia, quien en términos sostuvo que, el pagaré título valor reúne todos los requisitos 422 del Código General del Proceso en armonía con los del artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

Adicional explicó que, en la carta de instrucciones no se indica como establecer el número del pagaré, y menos aquel documento que lo contiene, cuenta con espacio en blanco para el mismo; razón por la cual, el número del pagaré se determina con hojas de seguridad CF- No. CF 0105927 – 0105928, y, de igual manera, como en la carta de instrucciones se identifica. Finalmente explica sobre la excepción planteada por su



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

adversario que, los stickers con códigos de barras que se adhieren en el pagaré, se adhieren para efectos de su custodia en el CAD (Centro de Administración Documental) y de esta manera, llevar control sobre los documentos del cliente los cuales son protegidos. De igual forma, la carta de instrucciones cuenta con los stickers con códigos de barras como allí se evidencia. Por ello, la copia del pagaré que es entregada al cliente, no cuenta con los mismos. Por consiguiente, son de diferente denominación cada stickers y no aluden a la denominación del título valor.

En lo que respecta a la otra excepción que ataca el mandato judicial, afirma que el poder, reviste las formalidades previstas en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y 74 del C.G. del Proceso, esto es, conferido por el representante legal de la Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento, por medio del correo electrónico de notificaciones, el cual contiene la finalidad para la cual se otorga, la clase de proceso, la parte pasiva debidamente identificada, el título valor y su número que será el mismo de la hoja de seguridad, al no tener, por parte de la carta de instrucciones, una directriz diferente a la determinación del número del pagaré y las facultades expresas al abogado. Por tanto, no llamada a prosperar ese medio exceptivo.

En virtud a la excepción de inexistencia de la obligación demandada, afirma que, el ejecutado no tuvo en consideración **I**) La carta de instrucciones, que es quien imparte el llenado de los espacios en blancos, los cuales no deben de ser alterados, **II**) La copia que se lleva el cliente, no cuenta con estos stickers, y, **III**) Por consiguiente, se determinará el número de pagaré con el número de las hojas de seguridad, que como su nombre lo indica, estos números no se repiten en la cadena de pagarés de la Compañía, dando, por lo tanto, una identidad al título valor del cliente como se plasmó en el escrito de demanda, esto es, los dos números de hojas de seguridad del pagaré firmado por LUIS GONZAGA ACOSTA, en calidad de Representante Legal, correspondientes a No. CF 0105927 – 0105928.

3-. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER.

3.1. Establecer si la demanda colma la temática formal con el anexo del poder para representar judicialmente a la ejecutante

3.2. Estudiar los documentos adosados como base del recaudo en cuanto su mérito ejecutivo. Esto es, si reúne las condiciones de ser claro, expreso y exigible; como las formalidades especiales del pagaré.

3.3. Verificar si es procedente continuar con la ejecución por las sumas de dinero ordenada en auto mandamiento de pago.

Para ello, se realizarán las siguientes,



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

CONSIDERACIONES

1-. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso por la naturaleza y cuantía de las pretensiones; la demanda colma la temática formal que permite adelantar el proceso y los extremos del litigio se encuentran legitimados para actuar en la medida que quien demanda es el tenedor del instrumento cartular en favor de quien se constituye la obligación y el demandado, es quien suscribe obligándose, por tanto, les asiste interés en el resultado del proceso.

Adicional, los extremos del litigio cuentan con capacidad para actuar en la medida que la persona jurídica acredita con el certificado de existencia y representación la misma. Igual sucede con la sociedad ejecutada.

Ahora bien, se discute por vía de excepción, **carencia absoluta de poder de la parte demandante**, la que, en sentir del Juzgado, está llamada al fracaso, por las siguientes razones:

1)-. La sociedad ejecutante asiste a este proceso a través de apoderado judicial como se avizora en el folio digital No.06 archivo 03, al aportarse documento que contiene el escrito de mandato o poder conferido a perdona idónea para el ejercicio del *ius postulandi*.

2)-. Al estudiar las exigencias formales que el poder debe revestir, se avizora que aquel escrito las reúne a cabalidad como lo regla el art. 74 y siguientes del C. General del Proceso.

Y, es que, la institución del **mandato** al tenor de lo previsto en el artículo 2142 del Código Civil que se define como "*un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente y o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario*", cuando se otorga a un abogado, con el mismo se busca una representación en el proceso judicial en razón del conocimiento técnico que posee sobre la ciencia del derecho y la actividad judicial. Mandato que se refleja en el otorgamiento del poder en voces del art. 74 en referencia.

Esa normativa dispone sobre los requisitos que debe atender el poder especial de quien ejecuta ese mandato, y dice la norma:

*"En los poderes especiales **los asuntos** deberán estar determinados y claramente identificados".*



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Formalidad que se advierten contenida en el poder visible en el folio digital No. 03.1 del expediente virtual, por cuanto identifica las partes, indica la naturaleza del proceso y la obligación que se presente ejecutar. Así mismo, el documento señala las facultades que se otorgan al abogado e identifica al mismo como persona idónea, esto es, con tarjeta profesional que lo acredita como profesional en derecho. Y, cumple las exigencias de que trata el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, que reza:

*"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante **mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la **dirección de correo electrónico** del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (...)"

La normatividad en cita no trae más exigencias, por consiguiente, el pretender que el mandato judicial contenga allí expresada la **cuantía de las obligaciones** a ejecutar, no es exigencia expresa, el legislador solo pretende con el lleno del requisito que, **los asuntos** estén **determinados y claramente identificados** y en el caso bajo estudio se cumple la exigencia cuando allí se anuncia:

"REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS: PRODUCTOS PONQUE RICO SAS NIT. 900.746.409-5

(...) tramitando y llevando hasta su culminación **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA** contra **PRODUCTOS PONQUE RICO SAS NIT. 900.746.409-5**, a fin de que se ejecute la siguiente obligación:

- **Pagaré número No. 0105927 (...)"**

Pagaré No.CF0105927 – 0105928, que guarda correlación con aquel, aun cuando se haya señalado solo una de las hojas que lo conforman, pues ello da margen de equívoco para lo cual se constituyó el mandato, como el legislador lo exige.

Adicional, debe dejarse claro que, **una carencia absoluta del poder** como la parte ejecutante lo plantea, alude a la **falta total de poder** mediante el cual se confiere la representación judicial, es ausencia absoluta, que como ya se explicó, en el presente caso no se verifica esa omisión, pues cuenta con los requisitos mínimos para que el mismo se entienda cumplido, como lo son: (i). identificación de las partes, (ii)-. Naturaleza del asunto (iii)- identificación del poderdante y apoderado y (iv) procedencia



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

del email. Se insiste, no era necesario se exijan más precisiones y detalle de obligaciones en cuanto a las cuantías como lo aduce el excepcionante.

En esa dirección, se cumple con el presupuesto de validez y eficacia para decir de fondo el asunto, como lo es la capacidad procesal de la parte demandante, al igual que el ejecutado, quien otorgó poder a persona idónea conocedor del derecho.

Por esta razón el medio exceptivo denominado: **carencia absoluta de poder de la parte demandante**, no está llamado a prosperar, advirtiéndose, además, que se trata de una excepción previa contenida en el art. 100 del C. G. del Proceso, numeral 5º, que debió alegarse como tal y no de mérito, habiendo sido suficiente argumento para denegarse, no obstante, por tocar con los presupuestos para la sentencia de fondo, fue atendida.

2. DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. LA EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES CONSIGNADAS UN PAGARÉ.

Tiene por objeto el proceso ejecutivo la realización de un derecho sustancial mediante una orden judicial. Derecho que ha sido reconocido por el deudor en títulos de tal fuerza que constituye vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado.

Es así como el artículo 422 del Código General del Proceso establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...” (negrilla y subrayado fuera del texto).

Por su parte, el artículo 244 *ejusdem* presume la autenticidad de los documentos privados y, de los títulos ejecutivos.

Bajo estas premisas, se puede concluir que, la acción cambiaria es la facultad que tiene el acreedor para hacer efectivo el pago de una obligación a su favor, a través del proceso ejecutivo dirigido contra el deudor, es decir, quien suscribe el instrumento cartular obligándose. Título valor, como en este caso, **PAGARÉ**, debe ser **claro, expreso y exigible**. Entendiendo por **claro** que en el documento conste la obligación detallada, sin ambigüedad, se indique las partes (acreedor/deudor) y la fecha de vencimiento. Será **expreso**, porque allí se consigna de manera literal tales datos referente a la obligación y será **exigible**, porque el plazo ha vencido o la condición se



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

ha cumplido. Adicional, **el pagaré** debe cumplir no solo estos requisitos formales generales, sino también, los especiales a él consagrados en la ley mercantil. Exigencias que fueron estudiadas antes de librarse orden de apremio, hallando cumplidos los mismos, por demás, los que no fueron motivo de controversia mediante el recurso de reposición por quien es demandado como lo dispone el art. 430 inciso 2º del C. G. del P., mecanismo de aducir la falencia del documento y no otra.

3-. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Se ha entendido que la obligación es inexistente, cuando no cuenta con soporte que la acredite.

En materia de títulos valores, como es el pagaré, el art. 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del instrumento cartular, para que pueda reclamar el pago del importe del mismo, es decir, la **obligación allí contenida**.

Arrimándose al proceso el documento con mérito ejecutivo, ello es, cumpliendo las exigencias legales de naturaleza formal como las ya expuestas en precedencia, y sin que se formule excepción proveniente del negocio subyacente de que trata el art. 784 ibidem, es imposible considerar que la obligación sea inexistente, pues dada la naturaleza del instrumento cartular, su literalidad y autonomía, es la **prueba idónea** de existencia del derecho de crédito u obligación.

4-. CASO CONCRETO.

4.1. Viene de explicarse que, las obligaciones contenidas en los títulos valor, por su naturaleza de presumirse auténticos, son documentos que acreditan una obligación, por lo que, deben ser obligaciones claras, expresas y exigibles como lo regla el art. 422 del C. G. del Proceso.

En el *sub judice*, el pagaré aportado reúne las exigencias formales generales a todo documento con el cual se pretenda el cobro ejecutivo de una obligación, pues allí se plasma quien es el deudor y quien su acreedor, los que concuerdan con los extremos del litigio, como también se establece el monto o cifra correspondiente al crédito y se establece la forma de pago o plazo de forma clara, lo que implica que es expresa. Exigible por demás, por ser de plazo vencido para cuando se formula la demanda. Adicional, el pagaré cuenta con los requisitos especiales de la ley mercantil establecidos en el art. 709, en la medida que, se da una orden incondicional de pago, se enuncia que se trata de un pagaré, y se firma por el creador del mismo obligándose al pago de la cifra allí establecida. Adicional, se establece en el mismo, como se dijo, el acreedor



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

y deudor y la fecha de vencimiento, exigencias que, por demás, en este caso no se discuten.

4.2. Ahora bien, es de recordarse igualmente, que la discusión planteada por el ejecutante recae en la **incoherencia que existe en la asignación del número dado al pagaré**, considerando el excepcionante que difieren el anunciado en la demanda con el número **CF0105927 – 0105928**, respecto del registrado en el pagaré con el número 1 y el poder aportado para demanda bajo nro. 0105927, lo que implica en su sentir, la **inexistencia de la obligación demandada**, razón más que suficiente para cesar la ejecución.

4.3. La inexistencia de la obligación se explicó en precedencia, se presenta cuando no existe un documento o prueba que acredite la obligación. Para el efecto, se ha expuesto con amplitud, que se presentó por el demandante un documento que cumple con las exigencias formales de naturaleza general como las especiales al pagaré, por consiguiente prueba la existencia de la obligación o crédito en favor de **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en adelante **COLTEFINANCIERA S.A.**, y a cargo del demandado **PRODUCTOS PONQUÉ RICO S.A.S.**, suficiente para permitir el ejercicio de la acción cambiaria por vía ejecutiva como se ha efectuado.

Ahora, la inconsistencia o incoherencia que plantea el excepcionante en el número que se cita para su identificación, no cuenta con fuerza tal que dé lugar a cuestionar la obligación allí plasmada en consonancia con su literalidad. Y, es que, resulta diáfano que la obligación por la cual se demanda, corresponde al pagaré No. **0105927**, con su carta de instrucciones que igual determina el pagaré por ambas obligaciones **CF0105927- 0105928**, documento donde consta la suma de dinero que se obligó a pagar, esto es, por capital **(\$233.944.439)** más intereses corrientes **(\$24.065.458)** e intereses moratorios que se causen a partir del vencimiento del plazo que se surtió el 03 de mayo de 2022. Datos que al unísono concuerdan con los hechos planteados en la demanda donde se citan ambas obligaciones **CF0105927- 0105928**. De la misma forma, el poder alude al pagaré **0105927**, que llevan a concluir, se trata del mismo pagaré que contiene la obligación crediticia en dinero, entre las mismas partes que conforma el litigio, y, si bien, el pagaré base de recaudo contiene varios números como es el del formato, el número seguido de la denominación pagaré, los dos códigos de barras (ver folios digitales No.8 y 9 archivo 03), es lógico que, conforme a la precisión realizada por la parte demandante en el traslado de las excepciones (archivo digital No.11), la nomenclatura del pagaré se determinó con las hojas de seguridad **CF-0105927 – 0105928**, identificación que quedó expresa en la carta de instrucciones suscrita por el representante legal de la sociedad demandada el 04 de abril de 2019, argumentos que dan lugar a predicar que la obligación existe y por ello el pagaré no pierde eficacia.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

4.4. En ese orden de ideas, la excepción así planteada **inexistencia de la obligación demandada y falta de indicación correcta del título**, está llamada al fracaso.

Por consiguiente, no saliendo avante ninguna de las excepciones formuladas por la parte ejecutada, **debe disponerse que se continúe con la ejecución** en la forma ordenada en su contra por auto de la diada 19 de agosto de 2022.

Una vez embargados, secuestrados, valuados los bienes del patrimonio de la sociedad demandada **PRODUCTOS PONQUÉ RICO S.A.S.**, con el producto de su venta pública, de ser el caso, se pagará a la parte ejecutante, el valor del crédito.

La liquidación del mismo se debe practicar conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la sociedad demandante. Las que se liquidarán por secretaria del Juzgado.

Como agencias, se fija la suma de siete millones setecientos cuarenta y un mil pesos (**\$7.741.000**), a cargo de la sociedad ejecutada para que sean tenidas en cuenta al momento de liquidarse las costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar las excepciones propuestas por la parte ejecutada y que denominó: **CARENCIA ABSOLUTA DE PODER DE LA PARTE DEMANDANTE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA y FALTA DE INDICACIÓN CORRECTA DEL TÍTULO**; por las razones que fueron expuestas en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena continuar con la ejecución a favor de **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en adelante COLTEFINANCIERA S.A.**, y a cargo de la sociedad **PRODUCTOS PONQUÉ RICO S.A.S.**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, como se explicó en la motiva de este proveído.

TERCERO: Se condena en costas a cargo de la sociedad demandada **PRODUCTOS PONQUÉ RICO S.A.S.**

Se fija como agencias en derecho, la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$7.741.000)**, a favor de la parte demandante



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

y a cargo de la ejecutada; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

CUARTO: Con el producto de los bienes patrimoniales de la sociedad demandada que se llegaren a embargar, secuestrar, avaluar y rematar, páguese la obligación acá reclamada.

QUINTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

D.CH.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086351a790d8b49778f68e7c82f437e69f57b8dfe3aa5636a41b132bf64abbf4**

Documento generado en 08/11/2023 04:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>